CONSTANCIA. Agosto 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que permanece pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto mediante el cual se decidió no dar trámite a la solicitud de inventarios adicionales. De dicho recurso se corrió el respectivo traslado entre el 11 y 16 de agosto de 2022, siendo presentado pronunciamiento por cuenta del demandado.

De otro lado, se comunica que fue remitido memorial suscrito por Esteban Felipe Toro Gallego, solicitando la entrega del dinero que reposa por cuenta del bien de su propiedad, en favor de sus dos padres y por partes iguales. No obstante, en escrito aparte, el apoderado del demandado informa de la existencia de un proceso de simulación frente a dicho bien. Finalmente, se advierte que fue allegado informe por cuenta del secuestre, refiriendo los datos sobre las entregas de bienes aún pendientes y las ya realizadas.

Pasa para resolver lo pertinente.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00490-00

ANTECEDENTES

El pasado 30 de junio de 2022, el apoderado de la demandante MARTHA GALLEGO MUÑOZ, a quien ya le fue reconocida personería para actuar en su representación, elevó solicitud de inventarios adicionales, encontrándose dentro del término de ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 24 de junio de 2022.

Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 22 de julio de 2022, negando el trámite de inventarios adicionales pretendido, por cuanto dentro del trámite de liquidación ya se había proferido sentencia, anunciando como figura jurídicamente procedente la PARTICIÓN ADICIONAL consagrada en el artículo 518 del CGP.

Contra la decisión en mención, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 28 de julio de 2022, argumentando concebir viable la aplicación de la figura de inventarios adicionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 502 *ibídem* que plantea: *"(…)*
Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.
(…)".

En el mismo escrito hizo alusión a la competencia radicada en el juzgado para conocer del pretendido asunto y a la forma de notificación planteada, dentro de los numerales 2 y 3 del artículo 518 *ejusdem*.

Así mismo, refirió que si bien los certificados de tradición aportados no aparecían aún con las anotaciones que daban cuenta de la nueva propiedad adquirida vía judicial respecto a los mismos, no debía asumir su representada dicha carga administrativa, teniendo en cuenta que las respectivas providencias ya se encontraban en firme y debiendo recurrir a tal solicitud de inventarios adicionales, previo a que la contraparte realizara cualquier tipo de maniobra para insolventarse.

De dicho recurso se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal y estando dentro del término concedido, la parte demandada se

pronunció frente al mismo, considerando que el Despacho no debería darle trámite por cuanto al apoderado no le había sido reconocida personería; sin embargo, avizoró encontrarse conforme con el trámite de partición adicional propuesto como procedente por cuenta del juzgado.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. **Los recursos interpuestos.**

*El artículo 318 del C.G del P. prevé: **"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

***(…)**".*

*A su vez, el artículo 321 ibídem establece: "**PROCEDENCIA**. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 25 de julio y se contaba hasta el 28 de julio de 2022 para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte demandante; no obstante, se procederá a resolver únicamente el recurso de reposición, por cuanto la naturaleza del auto objeto de contradicción, no es susceptible del recurso de alzada, tal como se advierte en el artículo 321 citado.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y frente al auto emitido por el Despacho, a través del cual no se accedió a la solicitud de trámite de inventarios adicionales, se advierte que no será posible reponer el auto atacado, toda vez que

con el proferimiento de la sentencia del 24 de junio de 2022, se declaró terminado el presente proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial existente entre los señores MARTHA GALLEGO MUÑOZ y JAIME TORO FLÓREZ, sin que pueda considerarse que dentro del término de su ejecutoria, fueran factibles solicitudes de inventarios adicionales como la presentada, cuando las mismas debían radicarse previamente a la aprobación de la partición allegada por ambas partes, estando el término de ejecutoria de la sentencia definitiva, dispuesto solo para el recurso de alzada o alguna petición de aclaración, corrección o adición de la providencia.

Así las cosas y como bien lo advierte el apoderado de la parte demandada, será procedente para el trámite pretendido por la demandante, la figura de partición adicional que contempla el artículo 518 del C.G.P., para la cual será en efecto competente este mismo Despacho, debiendo reunir para su presentación, los requisitos previstos en la mencionada norma.

De otro lado, respecto a la suma de $48.129.146,50 pesos, que fue consignada por parte del secuestre durante la administración del inmueble identificado con folio de matrícula N° 100 – 93419, proveniente del 85.519% del bien que no era objeto de medida cautelar por pertenecer a un tercero, cuyo titular es el señor Esteban Felipe Toro Gallego, hijo en común de las partes, quien allegó escrito en el que solicita la entrega del dinero en favor de sus dos padres y por partes iguales. Paralelamente se advierte tambien, que el apoderado del demandado, informa que a la fecha existe proceso de simulación adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2020-00157, promovido por el señor Jaime Toro Flórez en contra de Esteban Felipe Toro Gallego, Francisco Javier Bermúdez Atehortua y Otros; solicitando por tanto que dicha suma sea puesta a ordenes de ese Juzgado.

Petición frente a la cual es dable indicar, que es ese Despacho judicial quien debe solicitar la custodia de dichos dineros, sustentado en medidas o solicitudes previas efectuadas por las partes en contienda dentro del proceso de simulación.
En dichos términos y rememorando lo dispuesto en el auto proferido el pasado 16 de agosto, se ordenará que por Secretaría, se **OFICIE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, informando de la existencia de este dinero, que corresponde a frutos producidos por el 85,519% del bien inmueble objeto de proceso de simulación promovido contra quien aparece como propietario: señor Esteban Felipe Toro Gallego y que por tanto no hacen parte de la sociedad patrimonial en liquidación, y que en razón a ello, se le indagará si es procedente dejar a disposición de ese Juzgado y por cuenta del proceso judicial en mención, el dinero equivalente a la suma de $48.129.146,50 que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Sexto de Familia.

Finalmente, observando el informe aportado por el secuestre, refiriendo los datos sobre las entregas de bienes aún pendientes y las ya realizadas, el Despacho encuentra procedente ordenar la entrega al demandado Jaime Toro Flórez de la propiedad identificada con folios de matrícula N° 100-6542 y 100-7137, al haber sido secuestrada en un 100% y toda vez que ambos folios componen la partida décima que le fue a él adjudicada, según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia.

Con respecto al bien ubicado en el barrio La Estrella, se dispone aguardar la respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito, para efectos de determinar si se encuentra pendiente o no alguna medida cautelar por cuenta de dicho Despacho y así poder hacer efectiva la respectiva entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 22 de julio de 2022, por medio de la cual se decidió no dar trámite a la solicitud de los inventarios y avalúos adicionales, presentada por la parte actora dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** promovido por **MARTHA GALLEGO MUÑOZ** en contra de **JAIME TORO FLÓREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** a efectos de informar de la existencia de dineros por concepto de frutos civiles del bien objeto de proceso de simulación que no corresponde a la sociedad patrimonial. Proceso radicado con el No. 2020-00157, promovido por el señor Jaime Toro Flórez en contra de Esteban Felipe Toro Gallego, Francisco Javier Bermúdez Atehortua y Otros, conforme parámetros contenidos en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandado Jaime Toro Flórez, de la propiedad identificada con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-6542 y 100-7137.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 152 el 01 de septiembre de 2022.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario